



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICACIÓN: 08758-31-84-002-2020-00069-01 (0063-20F TYBA)  
DEMANDANTE: FRANKLIN ALBERTO COBA BARRIOS  
DEMANDADO: TATIANA MILENA BONZA VIDES  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LA DEMANDA  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 9 de marzo de 2020 que resolvió rechazar de plano la demanda por caducidad. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la Ley.

En lo atinente al objeto de este recurso, se encuentra que la A quo, en el proveído confutado adopta la mencionada determinación considerando que conforme al artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006, el término para ejercer la acción por el padre es de 140 días siguientes al que tuvo conocimiento de la falta de correspondencia en esta situación y que en el sub júdice se cuenta dicho plazo desde el 13 de marzo de 2019 cuando según la prueba de ADN aportada se tuvo conocimiento por el demandante de su paternidad incompatible con la niña BRENDA SOFÍA, término que feneció el 7 de noviembre del mismo año, mientras que el libelo fue presentado el 4 de febrero de 2020 cuando ya la acción estaba caduca, apoyándose en sentencia T-381/13

Contra tal determinación se enfila el recurso, criticando fundamentalmente del recurrente que la norma citada se refiere al matrimonio y a la unión marital de hecho, ilustrando su tesis con sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, pero que en caso de las relaciones amorosas esporádicas existe un vacío al respecto, por no preverse la caducidad, como en el sub lite donde el demandante no era ni fue cónyuge o compañero permanente de la madre de la niña y por lo tanto afirma que se debió admitir el libelo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que nuestro Estatuto Procesal en el inciso segundo de su artículo 90 establece los requisitos y efectos de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda<sup>1</sup>, los cuales deben ser estudiados y revisados por el Juez de la causa para decidir sobre ello teniendo en cuenta además que el término de caducidad para poder hacer efectiva la acción no se encuentre vencido, so pena de rechazo y disponiendo su retorno.

Además corrobora la Sala Unitaria que la falladora de primer grado se fundamentó en el artículo 216 del Código Civil que dispone:

**ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>**. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

<sup>1</sup> ARTICULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: “(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Según tal norma, le asiste la razón al apelante en el sentido que la misma establece el plazo en comento cuando se trata de hijo habido durante la vigencia del matrimonio o la unión marital de hecho, figuras que no se han invocado en los hechos de la demanda, donde se hace referencia a es que el demandante a comienzos de 2017 tuvo relaciones esporádicas con TATIANA MILIENA BONZA VIDES.

Sin embargo, lo anterior no significa que en este panorama, la acción esté desprovista de término de caducidad, como erradamente aduce el recurrente, pues bajo ese entendimiento se establecería una diferencia inaudita entre los hijos habidos en tales uniones y los engendrados fuera de ellas, con violación clara al derecho a la igualdad.

En este sentido se encuentra que el artículo 248 ibídem prescribe:

“ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**” (negrillas fuera de texto)

Concerniente a ello la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha manifestado que “La tesis que emerge de este estudio, se concreta en que, indefectiblemente, dada la naturaleza de los derechos e intereses comprometidos en ese tipo de procesos, con independencia de la certeza que pueda arrojar el resultado de la prueba científica, su probabilidad de éxito está supeditada a que la demanda se formule en su debida oportunidad, en aplicación concreta de caros principios como los de prevalecía del interés superior del menor, seguridad jurídica, igualdad y buena fe.”, sosteniendo los siguientes argumentos, que se transcriben in extenso, por la importancia que presentan para la ilustración del caso:

“La Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que «[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», a su turno, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 -aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital-, dispone que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo «no ha podido tener por padre al que pasa por tal» y que, «[n]o serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad» (subraya intencional), pudiendo ocurrir que la referida acción fenezca por el paso del tiempo unido a la inactividad del interesado.

En cuanto a los cortos términos consagrados para adelantar esa clase de asuntos, en CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639, se afirmó que ello tiene su razón de ser,

(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para

las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000). -Subraya intencional-

#### 5.- Caducidad y prevalencia del derecho sustancial.

Al tenor del artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, implica también el cumplimiento de responsabilidades como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7). Desde esa perspectiva, no resulta extraño que el legislador a partir del amplio margen de configuración en materia de procedimientos que dimana de los numerales 1 y 2 del artículo 150 ibídem, goce de cierta discrecionalidad para establecer una carga de carácter temporal respecto del ejercicio de los derechos, como lo es la fijación de un lapso para promover las respectivas acciones, so pena de caducidad.

Si bien es cierto que conforme al artículo 228 ibídem, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, esa premisa no se enfila a descalificar la importancia o alcance de las normas de procedimiento que en el constitucionalismo actual adquieren otra dimensión al ser las que posibilitan el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, la efectividad de derecho sustancial y la garantía del acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, en lo relativo al señalamiento de la legitimación para impugnar la filiación posee categoría sustancial (CSJ AC233-2000, exp. 7682), no obstante, con independencia de la codificación en la que se encuentra inmerso, en lo concerniente a disponer la oportunidad para promover esa clase de actuaciones ostenta carácter procedimental, por lo mismo, de orden público e imperativo cumplimiento, lo que de ningún modo significa que el término allí fijado corresponda a un mero formalismo.

Ciertamente, la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas «cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido», lo que redundaría en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos intereses que de allí se derivan para el hijo.

Aunado a lo anterior, las precisas disposiciones en esa materia, se justifican principalmente cuando está de por medio el interés superior de los menores (art. 8° Ley 1098 de 2006), que involucra, entre otros, la defensa de sus garantías a tener un nombre, una familia y no ser separados de ella, así como la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (art. 44 Constitución), y en general, tienen arraigo en la protección de los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica (art. 14 ib.), a tener una familia (arts. 5, 42 ib.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 ib.), a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 ib.).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inimpugnabile por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica.

A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas.<sup>2</sup>”

Y remata dicho fallo considerando:

“Resumiendo, tanto la jurisprudencia emanada de esta Corporación como de la Corte Constitucional, ha sido consistente respecto a la obligatoriedad del acatamiento de los términos de caducidad en estos asuntos, y ello es así, porque si, como se ha explicado en extenso, esos plazos hacen parte de las reglas propias del debido proceso, el ejercicio oportuno de la acción es una carga para quien pretenda la tutela efectiva de sus derechos por esta vía, al punto que la omisión o desidia en la observancia de esa preceptiva le acarrea la anunciada consecuencia, que por su expresa consagración legal no puede sorprenderle.”

En el caso concreto se corrobora que como lo ha sostenido la jurisprudencia patria<sup>3</sup>, bien hizo el A quo en contabilizar el surgimiento del interés actual para promover la acción desde que el demandante tuvo conocimiento cierto que la niña respecto de la que se interpone la demanda no pudo tenerlo por padre, conforme a los resultados de la prueba científica que se acompañó a la misma, fechada 13 de marzo de 2019, como se manifiesta en el hecho sexto del libelo, el cual fue presentado el 4 de febrero de 2020, estando más que superados los 140 días previstos en el artículo 248 del Código Civil.

Bajo esta perspectiva es incontestable que ese límite para incoar la impugnación, contenido en una norma no podía ser desconocido por la A quo, y precisamente en aplicación a la caducidad se imponía el rechazo del escrito introductor, lo que conduce a la confirmación del proveído venido en alzada, por no acogerse los argumentos del recurrente, quien se centró en la norma citada por la funcionaria de primera instancia, más que en el fenómeno jurídico propiamente dicho que sí se encuentra consumado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Unitaria comparte la tesis esgrimida por el Juez A quo, al rechazar la demanda teniendo en cuenta que en efecto se encuentra caduca la acción de quien funge como demandante en el proceso de marras.

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia SC3366-2020 del 21 de septiembre del 2020. Rad. 25754-31-10-001-2011-00503-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> Sentencias SC1493-2019, SC2350-2019, SC12907-2017, entre otras.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto fechado 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad al interior del Proceso Declarativo de impugnación de paternidad promovido por FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS contra TATIANA MILENA BONZA VIDES.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de inmediato al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f4b6216b9a4152ba19d3a95db5ce0103df2852a03075a0001bc3f90f850bf**

Documento generado en 24/11/2020 02:15:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**